Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, a sus efectos. Hágase saber al Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia de Carlos José Claudio I con motivo de distintas transferencias de dinero realizadas a la cuenta registrada a nombre de Cristian Lorenzo N en la plataforma Astropay, sin su autorización, con posterioridad a la sustracción de su dispositivo de telefonía celular en esta ciudad.

Con fundamento en la impugnación del fiscal a la resolución del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, que no hizo lugar a la declinatoria y a la convocatoria de Nadal a prestar declaración indagatoria, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la incompetencia del magistrado nacional de la Capital por considerar que la justicia con competencia en la ciudad de San Miguel de Tucumán se encontraría en mejores condiciones para continuar el proceso en atención a que en esa jurisdicción se domicilia el imputado, quien habría aportado su cuenta para la estafa denunciada.

El juez tucumano rechazó esa atribución por entender que la declinatoria habría omitido un análisis integral de las constancias agregadas al legajo. En ese sentido, precisó que inmediatamente después de registrarse los depósitos denunciados en la cuenta de N surgirían transferencias a las cuentas de Javier Herminio P y Juan Cruz M , quienes se domiciliarían en la provincia de Córdoba. En su criterio, la información vinculada a las conexiones IP de las transferencias realizadas desde el desapoderamiento del teléfono celular de I , permitiría determinar la jurisdicción competente para investigar el caso y la identidad de los partícipes del hecho.

Vuelto el legajo, el juzgado de origen, sin perjuicio de su criterio expuesto oportunamente, tuvo por trabada la contienda en atención a lo resuelto por la cámara de apelaciones y elevó el incidente a la Corte.

Tiene establecido el Tribunal que si, tal como ocurrió en el caso, fue la cámara de apelaciones la que declinó la competencia, una vez rechazada la atribución es dicha alzada, y no el juez, quien debe mantener la resolución para que la contienda se encuentre correctamente trabada (Fallos: 311:1388 y 312:1624). No obstante, razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan, en el caso, dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada (Fallos: 323:3002).

A mi modo de ver, son dos las hipótesis delictivas a considerar.

Respecto del hurto del equipo de telefonía celular, en tanto no se encuentra controvertido que habría tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde conocer del hecho a la justicia con jurisdicción en ese territorio (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Con relación a las sustracciones del dinero de la víctima, a mi juicio, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831), y pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171).

Así lo pienso, pues advierto que se encuentra pendiente determinar la localización del servicio telefónico afectado al dispositivo de telefonía celular de I que habría sido sustraído en esta ciudad, y a través del cual habrían accedido ilegítimamente a su cuenta del BBVA Argentina desde la cual fueron realizadas las transferencias de dinero a la cuenta de N , y luego se efectuaron los depósitos en las cuentas de P y M . A su vez, no ha sido incorporada la información respecto a la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en las transferencias



irregulares, ni del lugar en el que se hubiera dispuesto de los recursos depositados fraudulentamente en las cuentas informadas o, eventualmente, se hubieran realizado las extracciones de los fondos.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2026 18:23:10